

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Exige que los señs. Acaudalados y Secretarios reubran los nombres del Boletín que correspondan al distrito, dirigiéndolos que se fijó en el Boletín en el día de su publicación, para su correspondencia, que deberá ser recibida en el día de su publicación.

Los Secretarios tendrán que conservar los Boletines correspondientes ordenadamente, para su correspondencia, que deberá ser recibida en el día de su publicación.

SE PUBLICA LOS LINES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Comisaría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas por cada trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagados al solicitar la suscripción. Los pagos de letra en la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo solas en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la libranza de letra que recibe. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a lo establecido en el artículo de la Comisión provincial publicada en el número de este Boletín de fecha 20 y 22 de diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número suelto, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no podrá, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difunda de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre y en el día, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Madrid, día 16 de septiembre de 1920

REAL DECRETO

Usando de la facultad que concede la disposición octava de la ley de 20 de abril último; de acuerdo con el precepto de Mi Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la Comisaría general de Subsistencias, distribuyéndose los servicios y organismos de las cuatro Secciones creadas en ella por la Real orden de 20 de junio último, entre las Dependencias permanentes de la Administración, en la forma que a continuación se señala:

Sección 1.ª—Las Juntas provinciales de Subsistencias, el Servicio de Inspección provincial y el Central que coordina y da unidad a la acción de aquellas Juntas, subsistirán mientras esté en vigor la ley de 11 de noviembre de 1918, radicando en el Ministerio de la Gobernación, y a los órdenes inmediatos del Director general de Administración local, cuanto relacionado con este servicio existía en la Sección primera de la suprimida Comisaría general de Subsistencias.

La resolución de los recursos pendientes en el suprimido Ministerio de Abastecimientos, primero, y en la Comisaría general de Subsistencias, después, se llevará a cabo por el Ministro de Fomento, adicionando la Dependencia encargada de tal misión en la Comisaría, a la Asesoría jurídica del expresado Ministerio, la que preparará las resolucio-

nes directas del Ministro de Fomento.

Sección 2.ª—Todo lo relacionado con la producción y el abastecimiento nacionales de sustancias alimenticias y primeras materias, así como la importación de trigo y harinas extranjeras, se guiará en el Ministerio de Fomento, trasladándose a la Dirección general de Agricultura, y a la de Comercio e Industria, las Dependencias que componen la Sección segunda de la Comisaría y que entienda en sustancias alimenticias y primeras materias de procedencia nacional.

La intervención de las fábricas de harinas y las exportaciones de productos nacionales sobre cuyos asuntos deberá informar siempre la Dirección general de Agricultura, pasarán a depender del Ministerio de Hacienda, incorporándose a la Dirección general de Aduanas.

Sección 3.ª—Seguirá dependiendo del Ministerio de Fomento, pasando la Dirección Regla de Transportes, a la Dirección general de Obras públicas, y el Comité del Tráfico marítimo, a la Dirección general de Comercio e Industria.

Sección 4.ª—La liquidación de los créditos concedidos a los Ministerios de Abastecimientos y Comisaría general de Subsistencias para compras y otras obligaciones y derechos del Estado, que aún están sin cancelar, se llevará a efecto en el Ministerio de Hacienda, donde parará la actual Sección de Intervención y Contabilidad de la Comisaría general de Subsistencias.

Art. 2.º Con un carácter informativo, subsistirán la Junta nacional reguladora del Comercio de aceites y el Comité de abonos, quedando afectos, respectivamente, a las Dependencias de Comercio e Industria. El Comité de pieles y caza continuará dependiendo de la Dirección de Comercio e Industria.

Art. 3.º Por el Ministerio de Fomento se procederá a la propuesta de repartición de los créditos del presupuesto de la Comisaría general de Subsistencias, entre los diferentes Departamentos y Centros directivos a que se lleven los servicios de la misma.

Dado en San Sebastián a 11 de

septiembre de 1920.—ALFONSO. El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato. (Gaceta del día 18 de septiembre de 1920)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Visto el expediente incoado a instancia de D. Miguel Díez Gutiérrez Cansaco, Director-Gerente de la Sociedad anónima «Hornaguera», domiciliada en León, en solicitud de beneficios de la Ley de 2 de marzo de 1917, sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes:

Resultando que el interesado presentó en este Ministerio, en 8 de septiembre de 1919, una instancia, fecha 26 de agosto del mismo año, solicitando los beneficios a que hacen referencia los apartados A), B) y J) de la base cuarta de la Ley citada, para su industria de fabricación de briquetas:

Resultando que publicada esta petición en la Gaceta de Madrid y el Boletín Oficial de León, del día 20 de septiembre de 1919, con arreglo al art. 54 del Reglamento de 20 de diciembre de 1917, fué remitida la instancia a la Comisión Protectora de la producción nacional, en 20 del referido septiembre, para su informe:

Resultando que este Centro, con efecto de 14 de julio próximo pasado, devolvió la instancia del Sr. Díez Gutiérrez, manifestando que la Comisión en Pleno, en sesión de 2 del mismo mes, acordó informar: «Que aun cuando por lo que se refiere a nacionalidad, y por lo que atañe a la industria de que se trata, no circunda la pertinencia de la protección solicitada, las condiciones en que se halla respecto a medios económicos para la explotación, ya que implementa está—que con arreglo al artículo primero del Reglamento para la aplicación de la Ley, ha de tener muy en cuenta,—obligan a formular que no proceda la concesión de los beneficios solicitados:

Resultando que en virtud de acuerdo de esta Subsecretaría, de 22 de julio último, paró el expediente a informe de la Intervención general de la Administración del Estado, y

que este Centro, en 12 del corriente egreso, lo emite de conformidad con el criterio de la Comisión Protectora:

Considerando que según el artículo 62 del mencionado Reglamento, la Comisión Protectora es el organismo encargado, en primer término, de informar en esta clase de expedientes, y que emite su informe de favorable a la concesión de los beneficios solicitados:

Considerando que la Intervención general corrobora el parecer de la referida Comisión, como ya queda dicho, y manifiesta que dada la autoridad que a ésta le concede la Ley y el Reglamento, procede, de acuerdo con su dictamen, desestimar el expediente:

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Comisión Protectora de la Producción Nacional y la Intervención general de la Administración del Estado, y lo propuesto por la Subsecretaría, se ha servido desestimar la petición de sueltas de la Ley de 2 de marzo de 1917, formulada por D. Miguel Díez Gutiérrez Cansaco, en nombre de la Sociedad anónima «Hornaguera», para su industria de fabricación de briquetas.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchas años. Madrid, 25 de agosto de 1920.—Domínguez Pascual.

Sr. Subsecretario de este Ministerio

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

AGUAS

Examinado el expediente instruido a instancia de D. Blasverdo Oliver y Remón y D. Luis Sagrera y Ciudad, solicitando la concesión de un aprovechamiento de aguas del río Esla, en el estrecho de Bercherde, con destino a usos industriales:

Resultando que tramitado con arreglo a la Real orden de 14 de junio de 1883, se anunció la petición en el Boletín Oficial de la provincia de León correspondiente al día 11 de enero de 1918, y se presentaron cinco reclamaciones, suscri-

tes por D. Tomás Allende, D. José Fernández, D. Víctor Tejerina, don Manuel Fernández González y don Eusebio Coasio y Coasio, cuyos escritos, en unión de las contestaciones de los peticionarios, obran en el expediente:

Resultando que informada la petición por la Jefatura Hidráulica del Duero, manifiesta que en el Plan del Estado, aprobado por Real decreto de 25 de abril de 1902, está incluido el canal de Cisternas y el pantano de Bacheña, que indudablemente pueden quedar afectados por esta concesión, proponiendo las condiciones que deben imponerse para dejar a salvo los intereses y derechos del Estado:

Resultando que, confrontado el proyecto por la Jefatura de Obras públicas, informa haciendo un estudio detenido de las reclamaciones, y proponiendo las condiciones con que a su juicio se podría otorgar la concesión, haciendo constar que no procede estimar las peticiones de los Sres. Allende y Coasio, por haber perdido todo derecho mucho antes de la instrucción de este expediente:

Resultando que simultáneamente con el de concesión, se ha tramitado el de servidumbres de trazo de presa y acueducto, terminado por la providencia del Gobernador, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de 21 de abril último, por la que se concede dicha servidumbre:

Resultando que con fecha 27 de mayo corriente, los peticionarios presentan escrito, en el que haciendo referencia a errores observados en los planos correspondientes a los años 1914, 15 y 16, y publicados por el Servicio Hidráulico, acompañan datos, de los que se infiere que el caudal medio del río Esla no excede de 30 metros cúbicos por segundo:

Resultando que el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, informa favorablemente la petición, aunque con la reserva de que sólo se debe conceder un volumen de 62 metros cúbicos por segundo; que la Comisión provincial informa de acuerdo con la Jefatura de Obras públicas, y con ambas se muestra de acuerdo el Gobernador civil:

Considerando que las reclamaciones de los Sres. Allende y Coasio, se refieren a pretendidos derechos por peticiones de aprovechamientos que habían formulado y han quedado anuladas, ya que el expediente del primero se devolvió el interesado en 5 de julio de 1910 para que subsanara ciertas deficiencias en la instancia, sin que haya vuelta a presentarla ni a hacer observación alguna, y el del Sr. Coasio quedó peritizado desde el 20 de marzo de 1902, en que se le pasó el presupuesto de gastos para la confrontación, sin que hubiera depositado su importe ni volviera a instar nada, por lo que deben desestimarse una y otra:

Considerando que las demás reclamaciones quedan atendidas y a salvo todos los derechos de las reclamaciones con las condiciones que se fijan para la concesión:

Considerando que, igualmente, con las condiciones establecidas se respetan los primordiales derechos del Estado, en relación con sus planes de obras hidráulicas:

Considerando que la instancia de los peticionarios, rectificando los datos de aforos, lleva implícita la declaración de que sólo pide la concesión de un caudal medio de 30 metros cúbicos por segundo, y por tanto, no debe exceder de esta cifra el caudal concedido:

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien otorgar la concesión solicitada, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede a D. Bienvenido Olivar y Román, vecino de Madrid, por sí y en nombre de D. Luis Sagrera y Ciudad, la cantidad de treinta mil litros de agua de caudal medio por segundo de tiempo, derivada del río Esla, en el sitio llamado «Estracho de Bacheña», término municipal de Riaño, y destinados a la producción de energía eléctrica para usos industriales.

La Administración no es responsable de la falta o disminución que pueda resultar en el caudal concedido, ya proceda de error o de cualquier otra causa, y se reserva el derecho de variar el régimen natural del río Esla, cuando se construya el pantano de Bacheña, que figura en el Plan de obras hidráulicas aprobado por Real decreto de 25 de abril de 1902, sin que el concesionario pueda reclamar por esta causa indemnización de ninguna clase.

2.ª Se autoriza asimismo al peticionario para ocupar los terrenos de dominio público que sean necesarios para la construcción de la presa, canales de conducción y desagüe, cámara de agua, tubería de carga, casa de máquinas y demás obras proyectadas.

3.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y firmado en 2 de enero de 1918, por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, D. Bienvenido Olivar y Román, salvo las modificaciones que hayan de introducirse en el proyecto de las presentes condiciones.

4.ª El emplazamiento de la presa podrá ser el que el concesionario, no se podrá fijar sin ponerse de acuerdo con el Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Duero, quien, por sí o por un ingeniero en quien delegue, señalará el replanteo, a fin de que el emplazamiento que a esta presa se señale, no pueda afectar a la del Pantano.

La coronación de la presa tendrá la cota de 1.050,821 metros, referida al nivel de mar, o sea ocho metros más baja que el sobrelecho de la imposta de coronación del puente de Bacheña, con que cruza al río Esla la carretera de Sahagún a Las Arriondas.

5.ª El desagüe se hará inmediatamente aguas arriba del puente con que cruza al Esla el ferrocarril de La Robla a Valmaseda.

6.ª El canal de conducción tendrá la pendiente y secciones señaladas en el proyecto.

Al replanteo del canal existirá el Ingeniero Jefe de la División Hidráulica o ingeniero en quien delegue, con objeto de hacer compatible su trazado con el de Cisternas, en la medida que puedan ajustarse uno al otro.

7.ª El concesionario debe dejar siempre libre la cantidad de agua que sea necesaria, para que en unión de la que lleve el río en las

inmediaciones de las presas de los aprovechamientos que a continuación se citan, puedan éstos funcionar en las mismas condiciones que lo hacen actualmente.

Estos aprovechamientos son:

a) Molino harinero de D. Víctor Tejerina, situado en Huelde.

b) Molino harinero de D. José Fernández, situado en Las Salas.

c) Molino harinero de D. Manuel Fernández, situado en Crémonesal.

d) Molino harinero de D. Tomás Allende, situado en Valbrán.

e) Sierra de D. Bernabé González, situada en Valdoré.

f) Molino harinero de D.ª Julia Vega, viuda de Juan Manuel López, situado en Asteje.

g) Usos industriales y fabricación de cok de la Sociedad Huilera de Sabero y Anexas.

h) Canal de riego del Sindicato Agrícola de Sorriba, Cisterna y Vidanes.

Esta condición quedará anulada si el concesionario prefiere expropiar los aprovechamientos que resulten perjudicados, en virtud de los derechos que le confiere la Ley de 2 de marzo de 1917, relativa a la protección por parte del Gobierno a industrias nuevas en España, al se diciera que esta Ley es aplicable a la presente concesión.

8.ª El concesionario queda obligado a respetar todos los pasos, sendas, caminos, riegos y arroyos existentes que se crucen con el canal, construyendo para cada uno las obras adecuadas, con las necesarias garantías de suficiencia y solidez.

9.ª En el plazo de un año, a partir de la fecha en que la concesión sea firmada, el concesionario presentará en la Jefatura de Obras públicas de León, para su aprobación, el proyecto general de todas las obras, detallando especialmente las que afectan al dominio público y las necesarias para respetar las servidumbres existentes, así como los modelos que impliquen usar mayor cantidad de agua que la concedida.

Al proyecto acompañará el presupuesto rectificado de las obras que afectan al dominio público, valorado a los precios corrientes en la localidad.

10. El concesionario queda obligado a ejecutar, a su costa, todas las modificaciones, adiciones o supresiones de obras que la Administración juzgue conveniente ordenar, tenio en el período de ejecución como durante la explotación, para garantía de los intereses generales o particulares de la zona afectada por la concesión.

11. Los daños y perjuicios de todo género que se originen como consecuencia de las obras, serán remediados y satisfechos por el concesionario, a cuyo cargo correrán también los gastos de confrontación del proyecto, inspección y recepción de las obras y los motivados por cualquier reclamación fundada que sea consecuencia de la concesión.

12. Las aguas se devolverán al río en el mismo estado de pureza en que sean tomadas, sin mezcla de sustancia alguna que pueda ser perjudicial a la salud pública, a la caza o a la pesca.

13. Antes de dar principio a las obras, el concesionario presentará en la Jefatura de Obras públicas de

León, la carta de pago que acredite haber hecho el depósito definitivo del 1 por 100 del importe del presupuesto de las que afecten al dominio público.

14. La inspección y vigilancia de las obras correrá a cargo de la Jefatura de Obras públicas de León, a quien el concesionario dará cuenta del principio y terminación de las obras.

15. Las obras deberán empezarse dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de aprobación del proyecto definitivo citado en la condición 9.ª, y terminarse en el de seis años, contados a partir de la misma fecha.

16. Una vez terminadas las obras, serán reconocidas por el Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, o ingeniero en quien delegue, levantándose acta, que firmarán el Ingeniero Inspector y el concesionario, haciéndose constar si se han cumplido o no las cláusulas de la concesión y las modificaciones que se hayan introducido. Este acta se someterá a la aprobación de la Superioridad, sin cuyo requisito no podrá empezarse a hacer uso de la concesión.

17. Si con motivo de la construcción del pantano de Bacheña, o del canal de Cisterna, la Administración considerase necesario anular, o reducir la presente concesión, en los diez primeros años siguientes a la fecha del otorgamiento, el concesionario sólo tendrá derecho a percibir el importe de las obras ejecutadas, sin que por concepto alguno pueda reclamar indemnización de ninguna clase, según previene el Real decreto de 25 de abril de 1902.

18. Esta concesión se otorga a perpetuidad, salvo lo dispuesto en la vigente ley de Aguas, respecto a los aprovechamientos de fondo preferente y el caso previsto en la condición anterior, y además sin perjuicio de tercero, dejando a salvo los derechos de propiedad, y con sujeción a las disposiciones vigentes y a las que se dicten en lo sucesivo que le sean aplicables.

19. Será obligación del concesionario lo ordenado en las disposiciones siguientes:

a) Real decreto de 20 de junio de 1902 y Real orden de 8 de julio del mismo año, referentes al contrato del trabajo.

b) Ley de Protección de la Industria Nacional, de 14 de febrero de 1907 y su Reglamento de 25 de febrero y 24 de julio de 1908, 12 de marzo de 1909 y 22 de julio de 1910.

c) Ley de Pesca fluvial, de 27 de diciembre y Reglamento de 7 de julio de 1911.

20. El incumplimiento de cualquiera de estas condiciones por parte del concesionario, dará lugar a la caducidad de esta concesión, con sujeción a lo dispuesto en la legislación vigente para las concesiones de obras públicas.

Y habiendo aceptado las condiciones anteriores los interesados, y presentado póliza de 100 pesetas (que queda inutilizada en el expediente), según dispone la ley del Timbre, lo comunico a V. S. para su conocimiento, si de los interesados y demás efectos, con publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 18 de agosto de 1920.—El Director general, P. D.: El Jefe de la Sección, Hernández. Sr. Gobernador civil de León

Montes de utilidad pública

OBRAS PUBLICAS

**Expropiaciones
Ferrocarriles**

Por providencia de hoy, y en virtud de no haberse presentado reclamación alguna, ha acordado declarar la necesidad de ocupación de las fincas comprendidas en la relación publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 28 de junio último, y cuya expropiación es indispensable para la construcción de ampliación de vías en la estación de Torre, en término municipal de Alvarez, línea del Ferrocarril de Palencia a La Coruña; debiendo los propietarios a quienes la misma afecta, designar el perito que ha de representarse en las operaciones de medición y tasa, y en el que concurrirán, precisamente, alguno de los requisitos que determinan los artículos 21 de la Ley y 52 del Reglamento de expropiación forzosa vigentes; previniendo a dichos interesados que de

no concurrir en el término de ocho días a hacer el referido nombramiento, se entenderá que se conforman con el designado por la Compañía de Ferrocarriles del Norte, que lo es el Ingeniero de Caminos, D. Carlos Mejón Engarceros.

León 15 de septiembre de 1920.

El Gobernador,
Eduardo Rosón

Por providencia de hoy, y en virtud de no haberse presentado reclamación alguna, ha acordado declarar la necesidad de ocupación de las fincas comprendidas en la relación publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 2 de julio último, y cuya expropiación es indispensable para la construcción de ampliación de vías en la estación de San Miguel de las Dueñas, en término municipal de Congosto, línea del Ferrocarril de Palencia a La Coruña; debiendo los propietarios a quienes la misma afecta, designar el perito que ha de representarse en las operaciones de medición y tasa, y en el que concurrirán, precisamente, alguno de los requisitos que determinan los artículos 21 de la Ley y 52 del Reglamento de expropiación forzosa vigentes; previniendo a dichos intere-

sados que de no concurrir en el término de ocho días a hacer el referido nombramiento, se entenderá que se conforman con el designado por la Compañía del Ferrocarril del Norte, que lo es el Ingeniero de Caminos, D. Carlos Mejón Engarceros.

León 15 de septiembre de 1920.

El Gobernador,
Eduardo Rosón

**AUDIENCIA TERRITORIAL
DE VALLADOLID**

Secretaría de gobierno

La Sala de gobierno ha acordado los siguientes nombramientos de Justicia municipal:

En el partido de La Bañeza

Fiscal suplente del mismo, don Joaquín Nájuez Fernández.

En el partido de Ponferrada

Juez de Borrenes, D. Sotalla Fernández Cuadrado.

Juez de Puente de Domingo Fiódrez, D. M. Adolfo Rodríguez Vega.

En el partido de Valencia de Don Juan

Juez suplente de Toral de los

Guzmanes, D. Paulino Garzo Gorjojo.

En el partido de Villafranca del Bierzo

Juez suplente de Peranzanes, don Marcelino Ramón López. Fiscal de Peranzanes, D. Emilio Iglesias Yáñez.

Lo que se anuncia a los efectos de la regla 8.ª del art. 5.ª de la Ley de 5 de agosto de 1907.

Valladolid 15 de septiembre de 1920.—P. A. de la S. de G.: El Secretario de gobierno, Jesús de Lázcano.

EDICTO

De orden del Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo, se hace saber a las Casas de Banca de esta provincia que, entre otros documentos, le han sido sustraídos al sábado francés Mr. Alexandre Marie Lesigno, varios bonos franceses de la Defensa Nacional, emitidos por la Oficina de Correos de Chamonix, con los números 2.393, 542 al 546, inclusive.

Lo que se hace público en evitación de que puedan negociarse ilegítimamente esos valores.

León 15 de septiembre de 1920.—El Fiscal, Pedro Castán.

Montes de utilidad pública

Inspección 1.ª

DISTRITO FORESTAL DE LEON

AÑO DE 1919 A 1920.—SUBASTAS DE PRODUCTOS FRAUDULENTOS

En los días y horas que en el siguiente cuadro se expresan, tendrán lugar en las Casas Consistoriales de los Ayuntamientos respectivos, las subastas de productos de procedencia fraudulenta que se citan. Las condiciones que han de regir, tanto para la celebración de estos actos como para la ejecución de los aprovechamientos, son las de la ley de Montes vigente y las insertas en el BOLETIN OFICIAL del día 18 de febrero de 1920:

Número del monte	Ayuntamientos	Pertinencia	Número y clase de materias	Nombre y vecindad del depositario	Número de la subasta	Tasación Pesetas	Fecha y hora de la celebración de las subastas			Presupuesto de indemnizaciones Ptas. Cts.
							Mes	Día	Hora	
524	Riño	Riño	Un roble	Casimiro Alvarez, vecino de Riño	1.ª	25,00	Octubre	4	9	0 70
550	Vaiderrueda	Morgovejo	Una pieza de roble	Valentín Rodríguez, individuo de la Junta administrativa de Morgovejo	1.ª	5,00	idem	4	9	0 10
650	Idem	Idem	Seis piezas de haya	Felipe Díez, vecino de Morgovejo	1.ª	12,00	idem	4	9 1/2	0 70
502	Priero	Priero	Un trozo de haya	Gil Prieto, vecino de Priero	1.ª	3,00	idem	4	9	0 70
505	Idem	Tejina	Un roble	Teodoro Rodríguez, vecino de Tejina, Presidente de la Junta administrativa	1.ª	20,00	idem	4	9 1/2	0 70
502	Idem	Priero	Cinco piezas roble	Vicente Sain y otros, vecinos de Priero	1.ª	25,00	idem	4	10	1 40
591	Cebanico	Valle las Casas	Cuatro idem idem	Presidente de la Junta administrativa de Quintana de la Peña	1.ª	21,00	idem	4	9	1 10
	Crémanas		12 escaleras, 16 combas, 8 manillas, 30 coias, 4 baranditas y 26 cadenas	Secundino Fernández, Peón-Guarda de Crémanas	1.ª	140,50	idem	4	9	7 00
	Idem		Tres pies de madera de enebro	Presidente de la Junta administrativa de Crémanas	1.ª	4,50	idem	4	9 1/2	0 70
	Idem		25 puntas de haya	Secundino Fernández, Peón-Guarda de Crémanas	1.ª	11,50	idem	4	10	1 40
564	Vegamián	Vegamián	21 piezas de haya	Alonso Rodríguez y Martiniano González, vecinos de Vegamián	1.ª	42,00	idem	4	9	2 10
564	Idem	Idem	Tres piezas de roble y tres haya	Nicolás Díez y Teófilo García, de Idem	1.ª	57,00	idem	4	9 1/2	2 10
564	Idem	Idem	Cinco id. de roble	Ramón Rodríguez, de Idem	1.ª	18,00	idem	4	10	1 10
564	Idem	Idem	Cuatro id. de id. y 18 de haya	Félix González, Maximino González y Antonio Martínez, de Idem	1.ª	55,00	idem	4	10 1/2	1 50
599	Cistierna	Villapederna	11 idem de roble	José Alvarez, vecino de Cistierna	1.ª	27,50	idem	4	9	1 50
137	Cabrillanes	Piedrafita	39 idem de idem	Telesforo Alvarez, vecino de Piedrafita	1.ª	78,00	idem	4	9	4 50
580	Crémanas	Crémanas	Siete robles	Faustino González, vecino de Crémanas	1.ª	25,00	idem	4	10 1/2	3 50
507	Renedo de Valde- tuzjar	Renedo	66 pies de roble	Presidente de la Junta administrativa de Renedo de Valdetuzjar	1.ª	29,50	idem	5	9	7 00
507	Idem	Idem	22 piezas de roble	Idem de la idem idem de Idem	1.ª	10,00	idem	5	9 1/2	2 50
544	Riño	Riño	Una haya	Patricio Gutiérrez, vecino de La Puerta	1.ª	10,00	idem	4	9 1/2	0 90
521	Idem	Escaro	Un roble	Marcosillo Carande, vecino de Escaro	1.ª	15,00	idem	4	10	1 00

Madrid, 28 de agosto de 1920.—El Inspector general, J. Prieto.

OPICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Consumos Circular

Siendo varios los Ayuntamientos que aún no han dado cuenta de haber sido perfeccionado por la Junta general y Comisiones de evaluación, el repartimiento para el actual año económico, esta Administración previene a los que han adoptado dicho medio de exacción, y se encuentran en descubierta, que si en plazo improrrogable de ocho días no remiten la oportuna certificación, expedida por la Secretaría, se procederá en la forma ordenada por la Superioridad.

León 14 de septiembre de 1920.—El Administrador de Propiedades, Mercalino Quirós.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, F. Ladreda.

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

En las relaciones de deudas de la contribución ordinaria y accidental, repartida en el segundo trimestre del corriente año, y Ayuntamientos de los partidos de Astorga y La Bañeza, formadas por el Arrendatario de la recudación de esta provincia con arreglo a lo establecido en el artículo 59 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, he dictado la siguiente:

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del corriente año, los contribuyentes por rústica, urbana, industrial y utilidades, que expresa la precedente relación, en los dos períodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo a lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, les declaro incursos en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si, en el término que fija el art. 52, no satisfacen los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará el precepto de segundo grado.

Y para que proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia y a iniciar el procedimiento de apremio, entreguen los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de la recudación de contribuciones, en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

A tal fin mando, firmo y sello en León, a 15 de septiembre de 1920.—El Tesorero de Hacienda Julio González.

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para general conocimiento.

León 15 de septiembre de 1920.—El Tesorero de Hacienda, Julio González.

SECCIÓN DE PÓSITOS

Certifico: Que en el expediente de recudación de los créditos que a su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha, la siguiente:

Providencia.—Recibida en esta Oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Alveras, que se expresarán, y que durante el plazo de cinco días, comprendidos del 22 al 27 de agosto, no han satisfecho sus deudas, quedan incursos

en el primer grado de apremio, según lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 de diciembre de 1909; con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado o nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 86 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de abril de 1900.

RELACION QUE SE CITA

Número de expediente	Nombres de los deudores o sus causahabientes	Nombres de los fiadores	Fecha de las obligaciones			Cantidades adeudadas		
			Día	Mes	Año	Principal e intereses		TOTAL
						Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	
1	José Robles M.....	Tomás Merayo García..	1.º	Marzo	1910	381 82	19 09	400 91

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Valderrueda

Por renuncia del que la desempeña, se anuncia vacante la plaza de Médico titular de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 500 pesetas, por la asistencia de 20 familias pobres y demás servicios enumerados en el art. 2.º del Reglamento de 14 de junio de 1891.

Los aspirantes, que conforme al artículo 1.º de dicho Reglamento, deberán poseer el título de Licenciados o Doctores en Medicina y Cirugía, podrán presentar sus instancias documentadas, en la Secretaría del Ayuntamiento, en el plazo de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Valderrueda 12 de septiembre de 1920.—El Alcalde, Lucas Renedo.

Alcaldía constitucional de Roperuelos del Páramo

A los domiciliados y propietarios en este Municipio, se les hace saber que por término de quince días se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, los repartos formados para recaudar el impuesto de consumos, recargos municipales y el déficit para cubrir el presupuesto municipal, a fin de que en dicho plazo, y tres días más, puedan examinarlos y formular las reclamaciones que estimen justas. Se hallan en un solo documento.

Roperuelos 15 de septiembre de 1920.—El Presidente de la Junta, Sergio del Canto.

Alcaldía constitucional de San Emiliano

Según me comunica Manuel González, vecino de Torrediano, hace unos días se apareció en jurisdicción de aquel pueblo, un perro mastín, de las señas siguientes: Edad un año, pelo negro, con una mancha blanca en el pecho, orejas y cola cortadas. Está bajo la administración y custodia de su dueño.

San Emiliano 11 de septiembre de 1920.—El Alcalde, Mariano Martínez

JUZGADOS

Leal (G. D.), Formosa (Emiliano) y Martínez (F.), sin que consten otras circunstancias, procesados por

contrabando de tabaco, comparecerán ante el Juzgado de Instrucción de León en el término de diez días, al objeto de notificales el auto de procesamiento y recibirlas indagatorias; apercibidos que de no verificarlo en dicho término, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

León 1.º de septiembre de 1920. El Jefe de Instrucción, Manuel Gómez.—El Secretario, Luis F. Rey.

Don José María Díez y Díaz, juez de Instrucción de Murias de Paredes.

Por el presente edicto, se cita al testigo Benito Martínez Pérez, residente últimamente en Vega de Magaz, para que en tal concepto asista el día 28 del corriente, a las diez de la mañana, ante la Audiencia provincial de León, a las sesiones del juicio oral en causa por homicidio y robo, contra el procesado Bautista Cuevas Valcarlos; bajo apercibimiento que, de no hacerlo, le parará al perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Murias de Paredes a 15 de septiembre de 1920.—José María Díez y Díaz.—El Secretario, Angel D. Martín.

Don Nicolás Díez, Juez municipal suplente de este Juzgado de Renedo de Valderrueda.

Hago saber: Que para pago de Cuatrocientos noventa y nueve pesetas, que es en deber D. Vicente Crocencio, vecino de León, a D. Pedro Vázquez, vecino de Muñecas, en este Ayuntamiento de Renedo, y al mismo tiempo, setenta y tres pesetas que adeuda el mismo D. Vicente a D. Leonardo Fuentes, vecino de Renedo, ha recibido sentencia en juicios verbales civiles seguidos en este Juzgado, y se sacan a pública licitación los bienes siguientes, de la propiedad de dicho D. Vicente:

- 1.º 38 ralles de hierro, de mina, que miden seis metros de largo, depositados en La Mata, en poder del vecino Mariano Álvarez, tasados en cien pesetas. 600
- 2.º Un ralgón de hierro, de mina, tasado en cien pesetas. 100

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio a los deudores comprendidos en la siguiente relación, el derecho que tienen de solventar sus descubiertas, con el recargo del primer grado de apremio, en el plazo indicado anteriormente.

En León a 4 de septiembre de 1920.—El Jefe de la Sección, José Alonso Pareiro.

- 5.º Varias piezas de maderas, tasadas en veinte pesetas. 80
 - 4.º 500 toneladas de carbón, tasadas en quinientas pesetas. 500
- Total. . . 1.220

Para pago de setenta y tres pesetas a D. Leonardo Fuente.

- 25 ralles de hierro, de mina, tasados en trescientas setenta y cinco pesetas. 375
- Total. . . 375

Las personas que deseen intervenir en su adquisición, podrán acudir el día nueve del próximo octubre, y hora de las once del mismo, a la sala del Juzgado, sito en esta villa de Renedo, donde, simultáneamente, tendrá lugar el remate, a hacer las posturas que tuvieren por conveniente, que serán admitidas siempre que cubran las dos terceras partes de su tasación.

Dado en Renedo de Valderrueda a trece de septiembre de mil novecientos veinte.—El Juez, Nicolás Díez.—P. S. M.: El Secretario, Santos Tajarín.

ANUNCIO OFICIAL

Requisitoria

Pedro Domingo (Rufino) hijo de Leonardo y de Antonia, natural de Riego (León), profesión periodista, de 21 años de edad, y cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas blancas, ojos morenos, nariz regular, barba poca, boca regular, color moreno, domiciliado últimamente en Riego (León), y sujeto a expediente por haber fallado a concentración a la Caja de Riegos de Burgos, núm. 35, para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en este Juzgado, ante el Juez Instructor D. Rafael Calvo Rodes, Teniente de Artillería, con destino en el 8.º Regimiento Ligero, de guarnición en Barcelona; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa. Barcelona 27 de agosto de 1920. El Juez Instructor, Rafael Calvo.

LEON

Imp. de la Diputación provincial